

POSIBILIDADES DE QUE UNA ASOCIACION PUEDA ESTAR INTEGRADA POR OTRAS ASOCIACIONES

La asociación es una institución regulada por el Código Civil en sus artículos 42o. y siguientes.

Nuestro Código Civil no trata expresamente sobre la posibilidad de que diversas asociaciones sean miembros de una asociación que las agrupe.

Es por ello que se considera necesario hacer un análisis sucinto de las asociaciones a la luz de nuestro Código Civil, y de la opinión de los tratadistas del derecho civil.

I. Concepto de Asociación.

(1) El Dr. Angel Gustavo Cornejo, tratadista peruano de derecho civil, en su obra Código Civil, Exposición Sistemática y Comentario, Tomo I, página 196, define a la asociación como:

“Una convención por la cual dos o más personas ponen en común, con cierto carácter de permanencia sus conocimientos y su actividad con cualquier objeto que no sea el de obtener ventajas pecuniarias”.

Sostiene, igualmente, lo siguiente:

“La asociación es la reunión de individuos que no forman una sociedad regulada por el derecho civil y comprende las colectividades políticas, literarias, religiosas u otras de carácter público o general, ajena a toda idea de lucro”.

(2) El mismo Angel Gustavo Cornejo, op. cit., página 196, señala las siguientes características de la asociación:

a) El ser una convención, esto es un contrato, si bien no a título oneroso, porque el interés no es material.

b) Está constituido esencialmente de personas que aportan su inteligencia y actividad, pero no bienes, lo que no desnaturaliza por contribuir cada asociado con su cuota a los gastos necesarios para el funcionamiento de la institución.

c) Necesita un carácter de permanencia, que la distingue de la mera reunión que se reduce a un acto o a varios, accidentales o pasajeros; y

d) Es extraña a toda idea de lucro, pues si éste interviene, se convierte en otra entidad, o sea la sociedad propiamente dicha.

(3) Como se tratará adelante, la característica que más nos interesa para dilucidar el problema es el que se refiere a que la asociación está constituida esencialmente de personas que aportan su inteligencia, por cuanto la inteligencia es una cualidad propia de las personas físicas. Lo cual aparentemente podría descartar a las personas jurídicas como miembros de las asociaciones.

II. Nacimiento de la Asociación.

(4) El artículo 44 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“Las asociaciones cuyo objeto no es realizar un fin económico gozarán de personería jurídica si tienen peculio propio o proveen en sus estatutos de la manera de formarlo y si sus estatutos constan de escritura pública inscrita”. (subrayado agregado).

(5) Igualmente el artículo 42 del mismo Código establece:

“Artículo 42o.- La existencia de las personas jurídicas de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro. Sin embargo, si antes han practicado actos civiles de los que están permitidos, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que esos actos se realizaron”.

(6) Del texto de las disposiciones legales transcritas se desprende que las asociaciones gozarán de personería jurídica si tienen peculio propio o regulan en el estatuto la forma de crearlo y sus estatutos consten de escritura pública inscrita.

Desde luego que por razones de orden práctico, la ley reconoce que la asociación practique actos civiles con anterioridad a la fecha de su inscripción y que una vez inscrita la asociación, ésta se considere existente desde la fecha que practicó tales actos.

III. Quiénes pueden ser miembros de una asociación.

(7) Sobre este particular habrían dos tesis opuestas. La primera, según la cual la asociación sólo podría incorporar entre sus miembros a personas naturales y, consecuentemente, no podría contar entre sus miembros a otras asociaciones; y la otra, amparada en un régimen de libertad de contratación, que concluye que la asociación puede incluir entre sus miembros a otras asociaciones.

Se examinará a continuación, cada una de estas dos tesis:

A. La asociación sólo puede integrarse por personas físicas.

(8) Esta tesis se fundaría en lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil que determina lo siguiente:

“ Toda asociación llevará una matrícula en la que se haga constar el nombre, *apellido*, *profesión* y domicilio de sus miembros, con expresión de los que ejercen cargos de administración o representación”. (subrayado agregado).

(9) De la lectura de la disposición legal transcrita se puede apreciar que toda asociación debe llevar una matrícula en la que se haga constar entre otros datos, el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus miembros.

Nótese que el apellido y la profesión, son caracte-

rísticas típicas de las personas naturales y por tanto, el artículo en mención no comprende a las personas jurídicas como miembros de una asociación.

El Diccionario de la Lengua Española, edición 1970, publicada por la Real Academia Española, en la página 855 explica el concepto de matrícula, en su primera acepción del modo siguiente:

“Lista o catálogo de los nombres de las personas que se asienta para un fin determinado por las leyes o reglamentos”.

Es evidente pues, que la matrícula es la lista o catálogo que debe llevar toda asociación en la que debe hacer constar los indicados datos.

(11) Como quiera que el apellido y la profesión son elementos distintivos propios de las personas naturales, por tanto, puede sostenerse que el artículo 46, tantas veces referido no se refiere a personas jurídicas. De no ser así, la redacción del indicado numeral hubiera comprendido también a las personas jurídicas y el nombre de sus respectivos representantes como datos a incluir en la matrícula de la asociación.

(12) Como fundamento adicional a esta tesis podría arguirse que como el artículo 53 del Código Civil, establece que “la calidad de asociado es inherente a la persona”, que si la asociación toma en consideración las calidades personales de una determinada persona para decidir incorporarlo entre sus miembros, tales calidades no pueden ser apreciadas en una persona jurídica, y concretamente en una asociación, por cuanto la asociación es un ente distinto de los miembros que la integran.

(13) Este argumento no es correcto. El artículo 53 del Código Civil antes citado, cuyo origen es el artículo 70 del Código Civil Suizo, sólo tiene por objeto establecer el carácter personalísimo del asociado y por ende establecer en forma implícita la prohibición de la enajenación de los derechos del asociado tanto durante su vida como a su fallecimiento.

Ello no puede llevar a la conclusión que si las asociaciones no se extinguen por fallecimiento, sino por su disolución o quiebra, que las asociaciones no puedan ser miembros de una asociación.

La norma bajo examen sólo pretende atribuir un carácter personalísimo a la condición de asociado e imponer una prohibición implícita, dado el carácter que ostenta el miembro de una asociación, para que él mismo no pueda enajenar su derecho de tal. Sin embargo, ello no quiere decir que la asociación no pueda estar integrada por personas jurídicas.

Desde luego, que por aplicación del artículo 53 de que se trata, la asociación o persona jurídica que sea miembro de una asociación no podrá enajenar su calidad de asociado a otra persona natural o jurídica, por cuanto el carácter de asociado es inherente al miembro de la asociación.

(14) Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión que ni el artículo 46 ni el artículo 53 del Código Civil contienen una prohibición para que una asociación pueda estar integrada por personas jurídicas, y concretamente, por asociaciones.

(B) Una asociación puede comprender entre sus miembros a otras asociaciones.

(15) Esta tesis se basa, principalmente, en lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, que consagra como una de las garantías sociales "la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley".

(16) La libertad de asociación y de contratación, tiene sin embargo, la limitación contenida en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil según el cual "no se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".

Del análisis de las disposiciones antes mencionadas puede concluirse que la Constitución consagra la libertad de asociación, con la condición de que la creación de la asociación no atentare contra el orden público o las buenas costumbres.

(17) Es evidente que la voluntad de diversas asociaciones con fines similares de formar una asociación que las agrupe no atenta ni contra el orden público ni contra las buenas costumbres, razón por la cual puede considerarse que una asociación puede comprender entre sus miembros a otras asociaciones de la misma índole.

(18) Esta interpretación está amparada, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil Peruano, según el cual se establece que "las personas jurídicas pueden, para los fines de su instituto, adquirir

los derechos y **contraer las obligaciones** que no son inherentes a la condición natural del hombre". (subrayado agregado).

(19) Es obvio que el convenio por el cual varias asociaciones convengan e constituir una asociación que las agrupe implica que tales asociaciones se estén obligando no sólo económicamente, esto es a contribuir con sus cotizaciones, sino a cumplir los fines de la asociación que han creado mediante la realización de las actividades que al efecto, pudieran requerirse de ellas.

(20) Tales obligaciones no son, como es obvio, inherentes a la condición natural del hombre.

Debe advertirse que los atributos que, a título de ejemplo, se mencionan clásicamente como inherentes a la condición natural del hombre son, la edad, el sexo y el parentesco. El artículo 53 del Código Civil suizo que constituye la base legal del artículo 43 del Código Civil peruano así lo establece.

(21) Es necesario tener presente que los comentaristas de nuestro código civil vigente, doctores Angel Gustavo Cornejo y José León Barandiarán no se pronuncian sobre este tema.

(22) Sin embargo, los profesores franceses, Marcelo Planiol y Jorge Ripert, (1), sostienen lo siguiente:

"Una asociación puede comprender incluso a personas jurídicas, por ejemplo, sociedades que deseen participar en el estudio de los problemas sociales o técnicos".

Más adelante, los mismos autores (2) expresan lo siguiente:

"Las asociaciones que tengan una finalidad similar tienen facultades para constituir entre sí uniones. La Ley No. 1901 no menciona ese derecho pero es conforme al espíritu liberal de esa ley y al principio de la libertad de contratación. Además, ha quedado formalmente reconocido durante los trabajos preparatorios y lo está implícitamente por los artículos 7 a 10 del Decreto del 16 de agosto de 1901. *Esas uniones constituyen a su vez, verdaderas asociaciones...*". (subrayado agregado).

IV. Conclusiones.

(1) La Constitución Política del Perú, garantiza la libertad de asociación y contratación con las limitaciones prescritas por la ley.

(2) El contrato por el cual diversas asociaciones cuyos fines son similares entre sí, convienen en consti-

tuir una asociación de la cual formarán parte como miembros de ella, no se encuentra prohibido por la ley ni atenta contra la esencia misma del instituto de la asociación.

(3) Consecuentemente, el contrato de asociación celebrado en esas condiciones es plenamente válido, que entre los fines de la misma no se persiga ningún fin lucrativo.